

Es nula la sentencia que al condenar por un delito sexual, omite fijar la dote a favor de la agraviada, si fuere soltera o viuda.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal, en la causa que sigue contra B. C., por raptó y secuestro.—Procede del Cuzco.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Mercedes de Alvaro denunció ante la autoridad política el delito de raptó y secuestro perpetrado en agravio de su hija Atanasia Batallanos, hecho realizado por Bruno y Ceferino Chávez en 22 de abril de 1938. Ampliada posteriormente la instrucción por los delitos de lesiones y resistencia a la autoridad, y terminada la investigación sólo se declaró, en mérito de la acusación Fiscal, la procedencia del juicio oral contra Bruno Chávez, por raptó y secuestro. La audiencia realizada por el Tribunal Correccional del Cuzco, concluye con la sentencia de fs. 112 por la que impone al reo la pena de 3 años de prisión compurgada con la carcelería sufrida, y fija en 50 soles oro, la reparación civil. El Fiscal, que en su acusación escrita pidió pena de 4 años de penitenciaría; y en la audiencia, por la condición de reincidente, incurso en la última parte del artículo 228 del Código Penal, solicitó la de 15 años de penitenciaría; interpone recurso de nulidad.

La investigación ha establecido plenamente que en la fecha indicada, Bruno Chávez acudió al lugar donde la Batallanos se encontraba escarbando papas, y haciéndola montar a caballo, la condujo a su casa de donde fué rescatada dos semanas después por la policía, y que en día posterior, el mismo Chávez, en unión de su hermano Ceferino, intentó raptarla nuevamente, hecho que se impidió por la intervención de los vecinos, y de la Policía. Si bien esos hechos han sido acreditados ampliamente en el proceso, y aún conviene en ellos el acusado, hay en la investigación ciertas lagunas cuyo esclarecimiento es necesario, y sin lo cual no puede determinarse con precisión el grado de responsabilidad, y la propia naturaleza delictuosa de los hechos denunciados. En efecto, el acusado ha sostenido persistentemente que desde tres años antes del 22 de abril de 1938, había mantenido relaciones sexuales con la Batallanos, a quien había pedido a su madre según la costumbre existente entre los indígenas (la pretensa) con el objeto de hacer vida convivencial con ella. Como la madre rechazara la pretensión de Chávez, éste, según él, de acuerdo con la menor, la sustrajo llevándola a su lado con el objeto de impedir que la madre la entregara a otro hombre. Pues bien: hecho tan importante como la constatación de la anterior convivencia, o simples relaciones entre acusado y agraviada, no han sido materia de investigación, interrogando a la propia interesada. Ciertos testigos han sido interrogados sobre el particular y como es natural niegan saber algo al respecto.

Otro aspecto que no ha sido esclarecido, y sobre el cual las cuestiones de hecho y la sentencia se pronun-

cian en forma contradictoria a los elementos del proceso, es el que se refiere a la finalidad del rapto. Tanto el acusado como la agraviada sostienen que Chávez poseyó "con frecuencia" a la Batallanos, después del rapto. El Juez Instructor ni siquiera dispuso el reconocimiento médico de la agraviada para establecer si había sido estuprada. Actualmente esa prueba carece de objeto dado el tiempo transcurrido. Además, la agraviada en su preventiva, que rinde sin prestar juramento, expresa tener aproximadamente 16 años; y la cuestión de hecho N° 12, vaga e imprecisa en cuanto al propósito con que ha sido formulada, excluye que la menor tuviera una edad intermedia entre los 21 y los 16 años, circunstancia muy importante para los efectos de la posibilidad del rapto y de la gravedad del delito si tuvo propósitos deshonestos. Por último, si la agraviada, como puede deducirse de esa cuestión de hecho, era mayor de 21 años, toda la instrucción y el proceso serían nulos, pues es requisito indispensable la querrela o denuncia de la agraviada, que no existe en el presente caso. Tales consideraciones hacen estimar necesaria la determinación precisa de la edad de la Batallanos.

Con los elementos reunidos en el proceso, la situación del reo se aproxima más a la planteada por el Fiscal en la audiencia, pues establecida su condición de reincidente, la existencia, plenamente acreditada, del rapto y secuestro y la confesión del procesado de haber mantenido relaciones sexuales con la menor, establecerían los elementos a que se refiere la última parte del Art. 228 del Código Penal; pero como la investigación de hecho tan grave puede establecer desde la inocencia

hasta la máxima responsabilidad, se hace necesario un debate oral exhaustivo al que debe concurrir la agraviada para ser confrontada con el acusado sobre la naturaleza de las relaciones anteriores, existentes entre ambos, así como los medios de violencia o amenaza con que actuó el procesado en el rapto.

Por estas consideraciones, el Fiscal es de opinión que procede declarar nula la audiencia, la que debe llevarse a cabo en la forma indicada. Si la Corte Suprema, no fuere de distinto parecer puede servirse resolver en el sentido de este dictámen.

Lima, 26 de marzo de 1943.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 19 de mayo de 1943.

Vistos; de conformidad con el dictámen del señor Fiscal; y atendiendo: a que no se ha cumplido con fijar la dote a favor de la agraviada, como lo dispone el Art. 204 del Código Penal: declararon NULA la sentencia recurrida de fs. 112, su fecha 8 de julio último; mandaron se proceda a nuevo juicio oral; y los devolvieron.

Zavala Loaiza. — Benavides Canseco. — Velarde Alvarez. — Frisancho. — Samanamud.

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani. Secretario.